En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil nueve, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los señores Ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Luis Caneo, para dictar sentencia en los autos caratulados **"G., W. F. s/ situación de preso"** (Expediente N° 21.140 – F° 40 – T° II – Letra "G" – Año 2007).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 86: Pfleger, Panizzi y Caneo.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. La Defensa General con asiento en Puerto Madryn por vía de su Titular, la doctora Gladys Mabel del Balzo, se alzó —a través del recurso de casación— en contra de la decisión de la Cámara Criminal de la ciudad de Puerto Madryn, dictada el 12 de septiembre del año 2007, que rechazó la impugnación interpuesta por W. F. G. mediante la cual pretendió la revisión de la resolución del Servicio Penitenciario Federal que le aplicó diez días de aislamiento en celda, cuyas condiciones no agraven ilegítimamente su detención (art. 19 inc. "e" del Decreto 18/97, art. 18, inc. "c" del Reglamento de disciplina para los internos (Decreto 18/97).

Los fundamentos de esa impugnación los vertió en el escrito de las hojas 59 a 64, medio

por el que prohijó la declaración de nulidad de aquella sanción (ver el título I “Objeto”).

En el texto aludido, luego de enunciar los antecedentes del caso (punto II y la procedencia del recurso III) pasó a los agravios (punto IV) que dividió en varios subpuntos (ver hojas 60) a saber: a. Inobservancia de las normas prescriptas en el Decreto 18/97 Reglamentario de la Ley 24.660. Violación del debido proceso (Art. 18 C.N, 44, 45 y 46 de la C.P.) y b. En subsidio del agravio anterior se plantea la violación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso (Arts. 18 C.N, 44, 45 y 46 C.P.).

Hizo reserva del caso federal.

Respecto del tópico a) hizo mentas del parte disciplinario titulado “Acta de hallazgo y secuestro” labrado el “... veintiocho días del mes de junio del año dos mil siete, siendo las 17:00 horas, atribuyéndosele a W. F. G. el hecho de haberse hallado en esa fecha, un elemento corto punzante comúnmente denominado “faca” de aproximadamente 22 cm. de longitud oculto en el interior de uno de los conductos de los cables de energía eléctrica ubicado en el techo de su celda...” y de la sanción que se le aplicó en consecuencia.

Refirió a la norma procedimental a seguir en la emergencia, aludiendo al plazo estipulado para la redacción del parte y su elevación al

Director, más la elaboración del expediente administrativo. En ese sentido indicó que el artículo 31 regula la manera en que el parte debe resultar construido y lo ligó a los preceptos de los arts. 97 de la Ley 24.660, 31 inc. E, 32, 34, 35 "in fine", 45 inc. a y 47 del Decreto 18/97).

Luego, denunció que se habían "... violado las disposiciones legales aplicables, configurándose la nulidad absoluta e insalvable de las actuaciones por afectación del debido proceso..." ya que "... Ocurrida la presunta infracción el día 28 de junio de 2007, recién el 4 de septiembre el Jefe de la División Seguridad Interna Alcaide Mayor R. G. H., elevó al Director las actuaciones, conforme surge de fs. 25 y 25 vta. (fs. 01 Act. Ad.)..." pues "...Pasaron dos meses y una semana, es decir, mucho más de las dos horas que prescribe como máximo el Art. 34 en el párrafo cuarto de dicho decreto reglamentario, lo que impone, sin más, declarar la nulidad de todas las actuaciones del servicio penitenciario que en el caso se labraron...".

En el ítem b) abrió fuego advirtiendo que W. F. G. fue sancionado sin que "... contara con asistencia de su abogado defensor y sin oportunidad de ofrecer prueba...", aduciendo que el acta de fs. 35 contenía una actuación nula pues el preso no había podido resistir a la

imputación contando con asistencia letrada, lo que vulneraba el art. 18 de la C.N. teniendo en consideración el estado de mayor indefensión que conlleva el encierro, situación en la que el poder no puede expandirse con discrecionalidad.

Refirió a la manera en que el sistema disciplinario de la prisión debe organizarse, adecuándose a los preceptos constitucionales, explicando las razones de su aserto, y aludió a que si bien era cierto que la doctrina y la jurisprudencia eran contestes en que debían guardarse acatamiento a las reglas por la necesidad que tiene la administración de mantener cierto orden "... que resulte útil al cumplimiento de sus fines...", ese poder debe respetar el límite conformado por "... el espacio de derechos fundamentales que no pueden ser perturbados ni por la pena ni por el sistema disciplinario...".

Citó, al respecto, la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución penal", en el que los Jueces "... han criticado las teorías de las relaciones especiales de sujeción, resaltando los peligros que a través de un sistema disciplinario expansivo y sin límites se ciernen sobre todos aquellos derechos que el interno no ha perdido...".

Realizó una extensa trascripción de algunos aspectos del fallo de marras y puso en evidencia

el caso "Dassy" de la CSJN cuyo texto reprodujo de modo breve. Aludió a las "Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos (Primer Congreso de Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente. Ginebra 1955), y ponderó que el Tribunal debía expedirse resolviendo, aún cuando la sanción de aislamiento se hubiera cumplido y sufrido, "... en virtud de que el sistema disciplinario define el modo de cumplimiento de la pena..." conforme el art. 6° de la Ley de Ejecución, que no puede retrotraerse por la imposición de la sanción, que conllevará una mayor dificultad para poder acceder a los institutos reglados.

Citó el voto del doctor Fayt en "Romero Cacharane" y la doctrina nacional, especialmente Marcos Salt en su "Comentarios a la nueva ley de ejecución de la pena privativa de libertad" en "Nueva doctrina penal – 1996 – B, Editores del Puerto, Bs. As. Página 675).

II. Recorrido el panorama de la cuestión planteada comenzaré la consideración del caso siguiendo las premisas expositivas sentadas por la recurrente.

En torno a lo que hace a la primera cuestión, he de decir que, a mi juicio, el acta que agravia contiene un error material que no acarrea su nulidad por defectos de forma y mucho menos trasiega la norma que reglamenta la actividad de la administración.

Resulta evidente que, atenidos a la secuencia de las actuaciones administrativas que corren desde la hoja 25 a 45, la falta atribuida sucedió el día 4 de septiembre de 2007, de suerte que no ha ocurrido la infracción denunciada por la impugnante y, en ese sentido, es razonable la resolución de la Cámara del Crimen venida en casación.

III. Empero, la cuestión que la señora Defensora ha postulado en subsidio merece, por su importancia, un más detenido análisis.

Creo, para empezar, que resulta imperativo definir el sistema de normas que concurre, en la Provincia del Chubut, a regir situaciones como las que ocupa.

Desde la Constitución Federal, arts. 18 y 31, se derivan –en el orden– la Ley 24.660, la Constitución Provincial, art. 51 y ccss y el Código Procesal Penal de la Provincia, arts. 392 a 399 (Ley 5478) y arts. 451 a 461 del rito derogado, Ley 3155.

Formularé un breve análisis.

La Ley 24.660 es Ley Nacional que integra –en su propia letra "complementa"– el Código Penal (art. 229), es consecuencia de los poderes delegados al Estado Central (art. 75 inc. 12 C.N.) y resulta de aplicación directa por las Provincias.

Se trata, ésta, de una norma de derecho común que, como reconoce la doctrina, tiende –

como lo hacía su antecedente el Decreto 412/58– a "... alcanzar en el país un cierto nivel de uniformidad en la ejecución de las penas privativas de la libertad... (y) ...regula expresamente la cuestión de cumplimiento de las penas privativas de libertad como materia complementaria del Código Penal..." (Soler, "Derecho Penal Argentino, Ed. "Tea", Edición 1978, páginas 378 y 379).

A pesar de que otrora se puso en tela de juicio la capacidad del Parlamento Federal sobre este punto, ha triunfado la posición que sostiene la validez constitucional del sistema establecido, basado en el principio de igualdad, art. 16 C.N. (ver en contrario la referencia respecto de Miguel Araoz, quien se opuso al proyecto de ley de ejecución único presentado por Rodolfo Moreno (h) y el criterio adverso al régimen del Decreto 412/58 sostenido por Italo Luder en 1958, todo ello en "Análisis del Régimen de Ejecución Penal" de Axel López y Ricardo Machado, Ed. "Fabián Di Plácido", páginas 526 y 527).

Nuñez ha sostenido que "... Constitucionalmente la unidad del régimen de ejecución penitenciaria deriva de la facultad que tiene el Congreso para dictar el Código Penal (C.N. art. 67 inc. 11). Esta facultad involucra la de regular todo lo atinente a las modalidades del régimen de ejecución de las

penas que impone, pues sólo así la Nación habrá determinado las penas que conmina, posibilitando la vigencia de la garantía nulla poena sine lege (C.N. art. 18). Esta se viola tanto si el reglamento local de ejecución se aparta de la estructura de la pena determinada por Ley del Congreso, como si esa estructura se desfigura en la práctica. A las provincias les compete ejecutar las instituciones de la ley de fondo... pero esta jurisdicción ejecutiva no involucra la potestad de establecer, destruir o alterar la institución nacional." (Ricardo C. Nuñez en "Derecho Penal Argentino", Ed. Bibliográfica Omeba, Parte General T II, páginas 376 y ss.).

En su "Tratado de Derecho Penal" Fontán Balestra traduce textualmente las palabras de Rodolfo Moreno en la sesión de la H. Cámara de Diputados del 21 de Agosto de 1917 cuando señaló "... Es necesario que se dicte la ley carcelaria, una ley que establezca el régimen de la penalidad en toda la República y bajo el sistema progresivo, si fuere posible, porque hoy en cada cárcel, en cada provincia y en cada lugar, se cumplen penas como les parece oportuno a los gobiernos locales, es decir que, habiendo o debiendo haber un solo Código Penal, la aplicación de las represiones se hace de una manera totalmente diferente en unos y otros lugares, como sino pertenecieren todos a un

mismo país..." (Fontán Balestra, op. cit. T III, Parte General, página 343)

Julio Maier ha escrito, sobre el particular, que resulta de interés dogmático la disputa para deslindar si la ejecución penal constituye un poder reservado o un poder delegado por ellas y que "... Planteada universalmente la cuestión se reduce a saber cuáles son las reglas de ejecución propias del derecho penal material y cuáles la procesal o administrativa. Es tarea del derecho penal material definir qué es una pena, cómo y cuando debe ejecutarse, se cumpla esa labor en el mismo C.P. o en una ley especial; corresponde al derecho procesal instituir los órganos judiciales y el procedimiento adecuado para decidir en aquellos casos en que la ley penal exige una resolución judicial sobre la vida de la ejecución penal o pone en manos de los jueces, el control de la ejecución; por último, corresponde al Derecho administrativo (aun del Poder Judicial, si se otorgara esta función a ese departamento estatal) decidir sobre la dirección y administración de establecimientos de ejecución penal..." (autor citado, en "Derecho Procesal Penal Argentino", Editorial "Hammurabi" T I, página 110).

Los autores López y Machado, op. cit. página 528, consideran que la ley de ejecución es ley de fondo ya que "... Resulta irrazonable que

todos los habitantes de la Nación sean conminados por la aplicación de una misma pena que puede ejecutarse de manera diferente conforme sea la jurisdicción que la imponga. Tal supuesto, conllevaría a la desigualdad en el trato que, ante similares situaciones, proscribe el art. 16 de la C.N....".

Esta semblanza, nos permite captar el deslinde de competencias en clave constitucional pues todo lo concerniente a la estructura de la ejecución penal es atribución del Congreso Federal y por consiguiente ajena a la capacidad de las Provincias, que no podrán dictar normas que alteren la esencia de aquellas.

Uniforme es la pena en todo el territorio de la República Argentina; uniforme es su ejecución.

III. Sin embargo, las provincias que conservan todo el poder no delegado (C.N. art. 121), se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas (C.N. art. 122) organizan su propia administración de justicia (C.N. art. 5°) que no puede ser alterada por una Ley del Congreso (C.N. 75 inc. 12). Estas poseen la capacidad de intervenir en todo lo que atiende al procedimiento destinado a actuar la ejecución de la pena, la ley penal, lo que envuelve el establecimiento de los órganos encargados a tal fin y el procedimiento relativo.

El control de la ejecución penal, uno de los aspectos más relevantes de esa actividad es pues materia local, aunque debe aceptarse que la ley nacional establece reglas procesales a las que debe atenerse la administración encargada, cuyo control de legalidad estará a cargo, por lo dicho, de la jurisdicción que lo ejerza.

En este aspecto, y de allí la utilidad práctica de la exposición ocurrida, se zanjan dos asuntos. El primero es el orden de prelación de las normas; el segundo que el problema que importa plantearse si actos de una autoridad nacional encargada de la custodia de un preso condenado por el Poder Judicial de una Provincia, pueden ser revisados por la judicatura local.

Creo en este aspecto que los poderes nacionales y provinciales son concurrentes y se desarrollan en el plano de las relaciones de coordinación, que es uno de los aspectos de la vinculación entre el Centro y los Estados particulares en los sistemas de dispersión política dentro del territorio, concebido de manera tal que un grupo de estados delega un conjunto de funciones en un centro "embriónico" (sic) (ver la definición de Bruce Ackerman, en "La Política del diálogo liberal", Gedisa Editorial, página 50).

IV. El interrogante que sobreviene es cuál es el alcance de la potestad local respecto del caso tal lo hiciera la impugnante.

Adelanto mi tesis al respecto: asegurar en el procedimiento mediante el cual se realiza el control de la ejecución la virtualidad de los derechos que, a los presos, reconoce la legislación local.

Explico mejor y más particularmente en el caso. Si la ley de fondo establece normas adjetivas que regulan el modo de aplicación de sanciones, no es factible que las normas provinciales modifiquen o alteren su contenido sobre la base de normas locales, salvo en control constitucional en relación con la Carta Federal. Empero, la ley local ha de regir todo el acontecer que importe el control de esa conducta estatal mediante el modo que ella establezca.

En foco el problema de la vulneración al ejercicio del derecho de defensa durante la sustanciación de un procedimiento de la naturaleza del que ocupa, ha de tenerse presente, en primer lugar, la disposición del art. 91 de la Ley 24.660, que textualmente edicta que "... El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar

resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento...".

En este sentido, y rastreando en la doctrina, resulta factible caer en la cuenta de que el tema no fue ajeno al debate parlamentario de la norma pues se discutió en el Senado de la Nación la inclusión del derecho a la defensa técnica durante la sustanciación de las actuaciones administrativas resultantes de la detección de una infracción reglamentaria y se llegó a la conclusión de que el derecho de defensa no se veía vulnerado por la omisión, que encontraba su justificación en las imposibilidades prácticas de su ejercicio inmediato, pero que sin embargo éste podía desplegarse en plenitud, y por ello debía velarse, durante el eventual devenir recursivo.

De esta manera la actuación de la dirección del establecimiento penitenciario sancionador, en el caso que ocupa, no incurrió en trasgresión alguna pues, a la luz de la norma imperante, la administración procedió con apego.

No obstante, creo que no ha sucedido igual en la instancia a la que el asunto fue llevado pues, a salvo el escrito impugnatorio, el causante no fue oído en presencia de su asesor técnico y no se ponderó la posibilidad de ofrecer prueba.

En ese sentido, tengo para mí que, el principio constitucional de la defensa en juicio involucra, como bien se ha dicho, todo procedimiento administrativo y disciplinario o administrativo disciplinario que es la categoría en la que encaja este problema (C.Pcial. art. 44).

Como derivación, el antiguo rito (art. 9, Ley 3155) edicta que "... El condenado podrá ejercer durante la ejecución de la pena todos los derechos y las facultades que el Código Penal, las leyes y los reglamentos le otorgan y plantear ante el Tribunal de ejecución todas las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas estime conveniente. Tendrá derecho a la defensa técnica y continuará ejerciéndola el defensor nombrado con anterioridad...".

Al respecto, y abro un breve paréntesis, estimo que una interpretación sistemática que envuelve el plexo considerado arriba, nos conduce a la idea (de) que la defensa técnica es exigencia en todo procedimiento ante el Tribunal de ejecución de la pena, pues bien que en otro tramo la norma de marras prevé el supuesto de renuncia, lo sustrae de sanciones de su par 97, lo exime de la vigilancia en la ejecución penal y sólo le impone el deber de "... asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes que se planteen durante la ejecución de la pena...". También pone como

imperativo en cabeza del Tribunal de Ejecución sobre su derecho a elegir otro defensor de confianza, y si no lo hiciere designarle uno de oficio.

En el art. 449, el Código Procesal hoy derogado, establece las formas en que los incidentes de ejecución deben ser sustanciados pues ordena que: a. podrán ser planteados por el ministerio fiscal, el interesado o su defensor (;) b. antes de la decisión ha menester dar vista a la parte contraria y c. sólo procede el recurso de casación contra la resolución que recaiga.

La norma vigente, Ley 5478, dispone, con más concisión pero no menos precisión, los alcances del derecho de defensa (art. 9) cuando alude a que "... Es inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos, desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia [Artículo 44,I, C.Ch.)..." y más adelante, artículo 21, al tiempo en que refiere, entre otras cosas que "... En el cumplimiento y régimen de cualquier forma de detención se aplicarán las normas referidas precedentemente y las previsiones de leyes nacionales y provinciales y las contenidas en los acuerdos con la Nación sobre la materia, en cuanto éstas no las contradijeren...".

Cuando se trata de la ejecución de la pena el Código Procesal Penal regula la tramitación

de las incidencias del siguiente modo: "... Los incidentes relativos a la fijación de ámbito físico para cumplir la pena, sanciones disciplinarias, salidas o libertades anticipadas serán resueltos en audiencia oral y pública. Lo mismo ocurrirá con aquellos otros que por su importancia, el Juez o las partes estimen deben resolverse de este modo..." y sigue: "... interpuesto el incidente, el Juez convocará a audiencia en un plazo no mayor a cinco días, citando a los testigos y peritos que deban informar. Durante el mismo plazo, las partes podrán ofrecer prueba. En caso de no existir prueba a proveer durante la audiencia, el Juez, tras escuchar a las partes, resolverá fundadamente. Toda sanción impuesta deberá ser informada inmediatamente al Juez encargado de la ejecución y no se hará efectiva hasta tanto se resuelva la impugnación...".

Quizás esta exposición del cuerpo de normas que orbitan en derredor, en el contorno del caso, resulte tediosa al lector; la he realizado en la convicción que presentada de este modo resultará, y así lo espero, más comprensible la decisión.

Porqué, como ya lo dije, sin oponer objeción al procedimiento llevado a cabo acorde la ley que impera en materia de aplicación de sanciones, sí poseo óbices para homologar el

modo en que la "a quo" llegó a la decisión que aquí se trata.

Es que, confrontando las normas derogadas y el código vigente, resulta claro que la regulación que contiene un procedimiento que garantiza de manera más potente los derechos del preso es el adjetivo sancionado por la Ley 5478.

Sin embargo, ha sostenido la Sala que ésta norma no debía aplicarse retroactivamente cuando la relación jurídico procesal con el imputado había comenzado bajo la férula del antiguo régimen, por lo que sobreviene la interrogación de si acaso debe mantenerse esa tesis en estos supuestos.

La respuesta es negativa.

Porque bajo el mismo principio de que el tiempo determina la norma que rige, las misceláneas que apareja el control de la ejecución penal pueden y deben ser tratadas por la que mejor derecho otorga.

Ya no se trata de cambiar las reglas de juego abruptamente dejando sin efecto –por imperio de la aplicación de un nuevo orden– actos procesales que gozaban de estabilidad pues habían sido cumplidos en la forma vigente a ese instante, guía que el operador debía seguir imperativamente.

Se trata, por el contrario, de aplicar aquel principio en la medida en que la sanción disciplinaria genera un nuevo vínculo jurídico

procesal al que le caben las reglas más beneficiosas y que, de ningún modo, hacen trastabillar la seguridad que debe imperar en el proceso, traducida en la necesidad de que los actos pasados no sean derogados por una nueva legislación, en todos los casos (sentido del art. 421 del C.P.P, Ley 5478).

V. Por consecuencia, mi posición y propuesta es que la decisión de la Cámara del Crimen sea anulada y que se disponga el reenvío del incidente para que, por quien corresponda, se sustancie el procedimiento acorde las pautas fijadas precedentemente y se decida en consecuencia.

VI. Asimismo, regulo los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de trescientos cincuenta pesos ($ 350.-), no incluye el importe correspondiente al IVA (artículos 14 y concordantes del Dto. Ley 2200 y 59 de la Ley 4920).

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I) El Ministro preopinante ha expuesto con claridad los antecedentes del caso y los argumentos que motivaron la impugnación del condenado, por lo que omitiré la reiteración de lo dicho en el primer sufragio.

II) En la presentación cosida a fs. 59/64, la señora Defensora Jefe de la circunscripción judicial con asiento en la ciudad de Puerto

Madryn, doctora Gladys Mabel Del Balzo, en representación de don W. F. G., dedujo un recurso de casación en el que denunció la violación al debido proceso y a la defensa en juicio de su asistido (artículos 44, 45, 46 del Código Penal y 18 de la Constitución Nacional).

El primer agravio consistió en la inobservancia de las normas prescriptas en el Dec. 18/97, reglamentario de la Ley 24.660, planteo reeditado en el voto precedente al que me remito.

Cierto es que el acta de hallazgo y secuestro de una faca (hecha con medios rudimentarios), en el techo de la celda N° 36 del Instituto de Seguridad y Resocialización (U.6) dependiente del Servicio Penitenciario Federal, en la que se encontraba alojado el recurrente y que originó la sanción impuesta, contiene un error material.

Allí se hizo constar que la diligencia se realizó el día 28 de junio del 2007, mientras que las actuaciones posteriores al acta glosada a fs. 27 demostraron que tal descubrimiento se produjo el día 4 de septiembre del mismo año.

Ese desacierto carece de suficiente entidad como para anular todo lo operado administrativamente, pues la simple lectura de los instrumentos siguientes al acta atacada demuestran inequívocamente que el suceso generador de la sanción a Guevara tuvo lugar –

como se dijo– el 4 de septiembre de 2007, y no el día indicado en el acta de fs. 27.

Tampoco advierto irregularidades en el procedimiento administrativo, que se realizó con apego al capítulo IV de la Ley 24.660, reglamentario del poder disciplinario que ejerce el director del establecimiento penitenciario.

Conforme lo establece el artículo 91 de la norma citada, G. fue debidamente informado de la infracción que se le imputó (actas de fs. 25 y 35), tuvo la oportunidad de presentar sus descargos (acta de fs. 35), de ofrecer prueba y fue recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de que se dictara la resolución que impuso la sanción (acta de fs. 38), pronunciamiento que estuvo debidamente fundado (ver fs. 39).

La pesquisa de la infracción también cumplió con lo dispuesto por el Dec. 18/97, reglamentario de la Ley 24.660, que desde el artículo 39 al 46 especifica los plazos del procedimientos y las formar a cumplir.

Surge de la resolución cosida a fs. 31 que durante el mismo día en que se constató la infracción de G., se ordenó la instrucción del sumario (conf. artículo 40 del dec. 18/97) y se tomaron las declaraciones testimoniales correspondientes (fs. 33 y 34).

Dentro de las 24hs. de labrada el acta que dio inicio a la investigación, G. fue notificado

de la falta que se le imputó, con la posibilidad cierta de hacer su descargo conforme lo establece el artículo 40 del Dec. 18/97, y fue atendido por el Prefecto E. B., Director de la U.6 tal como lo exige el artículo 44 del reglamento.

De manera que, todas las exigencias legales y reglamentarias para la imposición de una sanción, bajo el régimen disciplinario del sistema penitenciario, fueron cumplidas sin violentar los derechos denunciados por el recurrente.

No advierto irregularidad ni omisión que, durante el procedimiento administrativo, pudiera haber transgredido el derecho de defensa del recurrente o el debido proceso, por lo que rechazaré el agravio deducido sobre el tema.

III) Con relación al segundo planteo impugnatorio, habré de coincidir con el Ministro preopinante en declararlo procedente, pues en el trámite judicial sí se violentó el derecho de defensa del condenado, por cuanto la Cámara en lo Criminal de Puerto Madryn no recibió a G. ante sus estrados y en compañía de su representante técnico, y con ello omitió conocer claramente sus pretensiones recursivas.

De esa manera, el acusado no pudo ejercer acabadamente la potestad de ser oído que le otorga el ordenamiento adjetivo, ofrecer prueba

y llevar a cabo todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivo su descargo.

El procedimiento, regido por la Ley 3155, en su artículo 9° determina que el condenado durante la ejecución de la pena, goza de todos los derecho y facultades que el Código Penal, las leyes y reglamentos le otorgan, contando plenamente con su derecho a la defensa técnica, potestad que el Tribunal de ejecución no puede restringir de ningún modo.

Por lo expuesto, habré de concordar con el Juez Pfleger en que el procedimiento llevado a cabo ante la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Puerto Madryn no cumplió con las normas impuestas por el ordenamiento adjetivo, transgrediendo los derechos que bajo el régimen penitenciario plenamente gozaba el condenado.

Propicio, entonces, al acuerdo declarar parcialmente procedente el recurso de casación deducido por la defensa de don W. F. G., y anular la resolución cosida a fs. 52/53 dictada por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Puerto Madryn, registrada bajo el N° 21 del año 2007, debiendo remitirse la causa ante el Tribunal que corresponda para el dictado de un nuevo pronunciamiento acorde con los lineamientos de este fallo.

IV) Adhiero a la regulación de honorarios formulada en el primer voto, por ajustarse a las pautas mensurativas de la ley arancelaria

(artículos 10, 14, 45 y concordantes de la Ley 2.200, artículo 59 de la Ley 4920).

Así voto.

El Juez **Daniel Luis Caneo** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal de Justicia; de modo que haré uso de la facultad que prevé el C.P.P., art. 357 -texto según ley 4550, art. 7.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente la casación interpuesta a fs. 59/64 por la Defensora Pública, doctora Gladys Mabel del Balso.

2°) Anular la decisión de la Cámara del Crimen de la ciudad de Puerto Madryn que luce a fs. 52/vta.

3°) Disponer el reenvío del incidente para que, por quien corresponda, se sustancie el procedimiento acorde a las pautas fijadas precedentemente y se decida en consecuencia.

4°) Regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de trescientos cincuenta pesos ($ 350.-), no incluye el importe correspondiente al IVA (artículos 14 y concordantes del Dto. Ley 2200 y 59 de la Ley 4920).

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: R. Russel, Pfleger y Panizzi.-